



**RESOLUCION PARTICULAR**

**VISTO:**

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otros del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 06/08/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la SET dispuso la Fiscalización Puntual de la obligación del IRACIS General de los ejercicios fiscales de 2014 a 2018, y a tal efecto le requirió que presente sus documentos contables e impositivos, así como los registros que los respaldan, lo cual no fue cumplido.

El control cuenta como antecedente al informe DAFT1 00/19, según el cual el Departamento de Auditoría FT1 constató inconsistencias en los EEFF y las declaraciones juradas presentadas por **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la SET detectaron que **NN** declaró existencias de mercaderías irreales, hecho que afectó a la base imponible para la liquidación del IRACIS, pues los saldos que registró en la cuenta inventario, en sus estados financieros y sus declaraciones juradas no coinciden, ello sumado a que el contribuyente no cuenta un registro permanente de Inventario que permita realizar el seguimiento de los valores expuestos en sus declaraciones; por lo que los auditores, luego de realizar el seguimiento de las existencias iniciales y finales de las mercaderías según la ecuación de inventario (existencia inicial + compras – ventas) aplicaron la tasa del tributo en los ejercicios controlados sobre las diferencias detectadas para reliquidar el tributo, de lo cual surgieron saldos a favor del Fisco.

En ese sentido, en fecha 09/09/2019 durante la Fiscalización **NN** manifestó su aceptación de la reliquidación tributaria que determine la **DGFT** y rechazó la aplicación de la multa por contravención (fs. 01 del Expediente N° 00).

Dadas estas circunstancias, la **DGFT** aceptó el allanamiento de **NN** y emitió RP DGFT N° 00 del 03/10/2019, por la cual se determinó el Ajuste del IRACIS General. Asimismo, una vez solicitadas las facilidades de pago sobre dichas obligaciones por **NN**, la SET otorgó al sumariado dichas facilidades mediante la Resolución N° 00, que viene abonando; por lo cual ya no queda impuesto a reclamar.

No obstante, los auditores de la SET recomendaron calificar su conducta como defraudación y graduar la sanción de acuerdo con las circunstancias previstas en el Art. 175 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley), y aplicar la multa por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley, por no haber presentado los documentos que le fueron requeridos; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE DETERMINADO	IMPUESTO DETERMINADO	MULTA POR CONTRAVENCIÓN
511 - AJUSTE IRACIS	2014	296.218.688	29.621.869	0
511 - AJUSTE IRACIS	2015	226.701.210	22.670.121	0
511 - AJUSTE IRACIS	2016	169.413.485	16.941.349	0
511 - AJUSTE IRACIS	2017	244.246.361	24.424.636	0

511 - AJUSTE IRACIS	2018	268.738.878	26.873.888	0
551 - AJUSTE CONTRAVENCIÓN	ago-19	0	0	300.000
<b>TOTAL</b>		<b>1.205.318.622</b>	<b>120.531.862</b>	<b>300.000</b>

**Observación:** el impuesto determinado ya fue ingresado.

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 20/12/2019, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo dispone el artículo 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevé el procedimiento para la aplicación de sanciones.

Cabe señalar, que igualmente durante el sumario administrativo, el 08/01/2020 **NN** presentó un nuevo allanamiento a la determinación del IVA y solicitó la aplicación de la multa mínima y condicionó su allanamiento al IRACIS determinado a la aplicación de un índice de rentabilidad acorde con su sector económico para la determinación del mismo, y solicitó la concesión de los beneficios del Decreto N° 2614/2019.

Siendo así, el allanamiento a la sanción de multa importa al reconocimiento del derecho material invocado en este caso por el sujeto activo de la obligación y consecuentemente la renuncia a oponerse a su pretensión, por lo que corresponde, sin más trámite, dictar el acto de determinación.

De acuerdo con los antecedentes, el **DSR2** concluyó que se confirma que **NN** declaró existencias de mercaderías que no son reales al efecto de disminuir a su favor la base imponible de su obligación fiscal y por consiguiente pagar menos impuesto en concepto del IRACIS General. Además, debido a que no presentó los documentos solicitados por la SET y que ni siquiera cuenta con un registro de inventario fiable que permita realizar el seguimiento de las entradas/salidas de mercaderías a fin de determinar sobre base real la renta, sumado al hecho de las contradicciones entre sus asientos de los libros, registros y comprobantes; resta a dichos medios de prueba de fiabilidad, conforme lo establece el Art. 103° de la Ley N° 1034/1983. Por ello, el **DSR2** consideró que se cumplen las condiciones para la liquidación realizada por los auditores conforme a lo dispuesto en el Art. 213 de la Ley.

Respecto del allanamiento expresado por **NN** en cuanto al IVA General y el IRACIS General, el **DSR2** recordó que en el presente proceso se analizan las inconsistencias detectadas únicamente en el IRACIS General de los ejercicios controlados, que fueron denunciadas por los auditores de la SET. Igualmente, al no haber impuesto a reclamar en esta etapa -en atención a las facilidades de pago ya otorgadas en la etapa anterior- el **DSR2** estudió únicamente la conducta de **NN** en cuanto al IRACIS no ingresado oportunamente y ya no los tributos resultantes de la fiscalización por lo cual no corresponde una nueva reliquidación.

Al respecto, en cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por las existencias irreales que declaró, con el objeto de procurarse un beneficio indebido y no pagar su impuesto.

Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar de sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrada la contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes correlativos y los datos que surjan de las declaraciones juradas, que **NN** presentó sus declaraciones juradas con datos falsos, suministró informaciones inexactas sobre sus existencias (numerales 1, 3 y 5 del Art. 173 de la Ley) y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12 del Art. 174 de la Ley), ya que las existencias que declaró en sus EE.FF. no coinciden con la realidad de sus operaciones; lo que impactó en su rentabilidad neta declarada ante la Administración Tributaria y el tributo no ingresado oportunamente. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo con tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que si bien existieron circunstancias agravantes, destacó que para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la

reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón, y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso, y consideró que **NN** colaboró con la SET para el esclarecimiento de los hechos, puso a disposición los documentos que se encontraban en su poder, así como el hecho de que se allanó a la determinación tributaria y que regularizó su situación impositiva ante la SET durante la Fiscalización.

Consecuentemente, el **DSR2** consideró que corresponde la aplicación de la multa mínima sobre el ajuste fiscal determinado por la **DGFT**, conforme a lo expuesto en la presente Resolución.

El **DSR2** señaló también, que corresponde aplicar la multa por Contravención dispuesta en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, porque **NN** no presentó la totalidad de las documentaciones que le fueron requeridas por la SET.

En cuanto a los beneficios del Decreto solicitados por la firma, el contribuyente deberá presentar su solicitud de fraccionamiento dentro del plazo de 10 días hábiles de notificada la presente Resolución.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DRS2** concluyó que corresponde dictar el Acto Administrativo aplicando las multas por Defraudación y Contravención en los términos expuestos.

**POR TANTO**, en uso de sus facultades legales,

## **EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN RESUELVE**

**Art. 1:** Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2014	0	29.621.869	29.621.869
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2015	0	22.670.121	22.670.121
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2016	0	16.941.349	16.941.349
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2017	0	24.424.636	24.424.636
511 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE IRACIS	2018	0	26.873.888	26.873.888
551 - RESOLUCIÓN DE AJUSTE POR CONTRAVENCIÓN	09/08/2019	0	300.000	300.000
Totales		<b>0</b>	<b>120.831.863</b>	<b>120.831.863</b>

**Art. 2°:** **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN** con **RUC 00**, como Defraudación, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa equivalente al 100% sobre el tributo determinado, más una multa por Contravención según lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG. N° 13/2019; conforme a las razones expuestas en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Art. 3°:** **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que el contribuyente proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

**Art. 4°:** **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ÓSCAR ORUÉ  
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN**

